



**MAPFRE | ATLAS**  
SEGUROS

**PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA**

*febrero 2014*

---

# OBJETIVOS

- Ayudar a nuestros clientes y al público en general a conocer las características, comprender las ventajas y desventajas, así como los riesgos y el buen uso de los productos y servicios aseguradores.
- Informar sobre las cláusulas esenciales de los contratos de seguros.
- Fomentar el desarrollo de la capacidad de los clientes para adoptar decisiones debidamente informadas.
- Mejorar el acceso del público a los productos y servicios aseguradores.
- Proporcionar de manera transparente, clara y completa, la información que permita al cliente la comprensión de sus compromisos en la contratación de un seguro, así como sus derechos.

---

## Definición de seguro (Decreto Ejecutivo 1147)

- **Art. 1.-** El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

---

## Participantes del seguro (Decreto Ejecutivo

1147)

- **Art. 3.-** Para los efectos de esta Ley, se considera **asegurador** a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro;
- **solicitante** a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador;
- **asegurado** es la interesada en la traslación de los riesgos; y,
- **beneficiario**, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

---

# Definiciones de riesgo y siniestro

(Decreto Ejecutivo 1147)

- **Art. 4.-** Denominase **riesgo** el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni de la del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.
- **Art. 5.-** Se denomina **siniestro** la ocurrencia del riesgo asegurado.

---

# Elementos del contrato de seguro

(Decreto Ejecutivo 1147)

- El asegurador;
- El solicitante;
- El interés asegurable;
- El riesgo asegurable;
- El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador;
- La prima o precio del seguro; y,
- La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.

---

# Estructura de la póliza de seguro

(decreto ejecutivo 1147)

- Toda póliza debe contener los siguientes datos:
- El nombre y domicilio del asegurador,
- Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;
- La calidad en que actúa el solicitante del seguro;
- La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;
- La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modelo de determinar unas y otras;
- El monto asegurado o el modo de precisarlo;
- La prima o el modo de calcularla;
- La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;
- La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes;
- Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro

- Art. 12.- Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno sin tener poder o facultad legal para ello, el interesado puede ratificar el contrato aún después de la verificación del siniestro. El solicitante deberá cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento que se produzca la ratificación o la impugnación por parte del tercero.
- Art. 13.- Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante tiene que cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no pueden ser cumplidas sino por el asegurado. Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no puede hacer valer esos derechos sin expreso consentimiento del mismo asegurado. Para efectos de reembolso de las primas pagadas al asegurador y de los gastos del contrato, el solicitante tiene privilegio sobre las sumas que el asegurador deba pagar al asegurado.



---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- Art. 14.- El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo. La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- Art. 15.- Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.
- Art. 16.- El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme el criterio establecido en el art. 14.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir el ajuste en la prima. La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito. La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- Art. 17.- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando ésta se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- Art. 18.- El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.
- Art. 19.- El contrato de seguro, excepto el de vida puede, ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador, devolviendo el original de la póliza. Si el asegurador no pudiese determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un período buena de circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.
- Art. 20.- El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- Art. 21.- Igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los seguros de personas.
- Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

---

## Derechos y obligaciones de las partes en un seguro.

- Art. 23.- El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.
- Art. 24.- El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los arts. 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza. Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aún a falta de estipulación contractual. Art. 25.- Las acciones contra el asegurador, deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

---

# Seguros de daños

- Art. 27.- Puede ser objeto de contrato de seguro contra daños todo interés económico en que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.
- Art. 28.- La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio no están comprendidos dentro de los riesgos asumidos por el asegurador. Entiéndese por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino aunque se las suponga de la mejor calidad en su especie.
- Art. 29.- El interés económico debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 33.



---

# Seguros de daños

- Art. 30.- Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consuma por accidente ocurrido antes, pero que continúe hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Mas si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta de los aseguradores, y continúa después, éstos no son responsables por dicho siniestro.
- Art. 31.- En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estudiado en el artículo siguiente.
- Art. 32.- Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.

---

# Seguros de daños

- Art. 33.- La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador. El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.
- Art. 34.- La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.
- Art. 35.- En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y la período no transcurrido del seguro.

---

## Seguros de daños

- Art. 36.- Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.
- Art. 37.- En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

---

# Seguros de daños

- Art. 38.- El asegurador que haya pagado una indemnización de seguro se subroga, por Ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado. A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.
- Art. 39.- El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado no divorciado. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

---

## Seguros de daños

- Art. 40.- No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que éste es susceptible de una estimación razonable, el asegurador sólo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está. Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no soporte parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.
- Art. 41.- El asegurador que haya sido notificado judicialmente por cualquier acreedor prendario o hipotecario del asegurado, no puede pagar a éste la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que exceda al valor de los créditos, mientras éstos no fueren cancelados. Pero son válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial.

# Seguros de daños

- Art. 42.- La transmisión a título universal del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, deja subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cargo de quien queda el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad se halla pendiente en el momento de la transmisión. Si son varios los herederos o adquirentes, todos son solidariamente responsables por dichas obligaciones.
- Art. 43.- La transmisión a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.

---

## Seguros de daños

- Art. 44.- El asegurador tiene derecho a oponer al cesionario legal o convencional del seguro todas las excepciones oponibles al cedente.
- Art. 45.- Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

# Seguro de Incendio

- Art. 46.- El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio, es decir por llamas o por simple combustión o por rayo. Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.
- Art. 47.- El asegurador no responde, salvo convención expresa en contrario de los daños causados por explosión, a menos que esta sea efecto del incendio. Si el incendio sobreviene como consecuencia de la explosión, se entienden amparados únicamente los daños que aquél origine.



---

## Seguro de Incendio

- Art. 48.- Salvo pacto expreso en contrario, no se comprenden dentro del riesgo asumido por el asegurador los bienes robados durante el siniestro o después del mismo.
- Art. 49.- El asegurador no responde de las pérdidas o daños que sean ocasionados o que se produzcan como consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, salvo pacto en contrario.

---

## Seguros de personas

- Art. 65.- Toda persona tiene interés asegurable:
  - a. En su propia vida;
  - b. En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el artículo 360 del Código Civil; y,
  - c. En la de aquéllas cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico aunque esto no sea susceptible de una evaluación exacta.
- Art. 66.- En los seguros de personas del valor del interés asegurable no tiene otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes.

---

## Seguros de personas

- Art. 67.- Los amparos accesorios de gastos tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.
- Art. 68.- Es beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante o asegurado. En los demás casos, el beneficiario lo es a título oneroso. A falta de estipulación en contrario, se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

---

## Seguros de personas

- Art. 69.- A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro; si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el art. 71 del Código Civil.
- Art. 70.- Son derechos personales e intransmisibles del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. El asegurado no puede revocar la designación de beneficiario a título oneroso mientras subsista el interés que la legitima, a menos que dicho beneficiario consienta expresamente en la revocación.

---

## Seguros de personas

- Art. 71.- El beneficiario a título gratuito carece durante la vida del asegurado de un derecho propio en el seguro de vida contratado a su favor. Ese derecho lo tiene sólo el beneficiario a título oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado. Con la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.
- Art. 72.- La cesión del seguro y el cambio de beneficiario sólo son oponibles al asegurador si éste los ha aceptado expresamente.

---

## Seguros de personas

- Art. 73.- Si el beneficiario, como autor o como cómplice, hubiese provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho de cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el respectivo valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los demás beneficiarios o a quien legalmente corresponda.

## Seguros de Vida

- Art. 74.- La primera prima es pagadera al momento de la suscripción del contrato de seguro; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento. El asegurador no tiene derecho para exigir las primas por la vía judicial. La falta de pago de la prima producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del art. 76 de esta ley.
- Art. 75.- Las primas pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, y las respectivas tarifas deben ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

---

## Seguros de Vida

- Art. 76.- Los seguros de vida no se consideran caducados, una vez que hayan sido pagadas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos.



---

## Seguros de Vida

- Art. 77.- Las pólizas deben contener la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Bancos, con indicación de los beneficios reducidos a que tiene derecho el asegurado al final de cada período anual, a partir del segundo año.
- Art. 78.- En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, sólo puede excluirse el suicidio voluntario o involuntario del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

---

# Seguros de Vida

- Art. 79.- Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales, dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguren recíprocamente, una en beneficio de otra u otras.
- Art. 80.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones a que se refiere el art. 14, ni de las sanciones a que su infracción da lugar; pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.

---

## Seguros de Vida

- Art. 81.- Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha, del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.
- Art. 82.- Dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que caduca la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de la misma, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto debe contener el contrato de seguro.
- Art. 83.- En ningún caso el asegurador puede revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

## Seguros de Vida

- Art. 84.- El error sobre la edad del asegurado no anula el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emitirse la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reduce proporcionalmente en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro se aumenta proporcionalmente en la forma antes indicada.

---

# Franquicia (diccionario MAPFRE)

- **FRANQUICIA.-** Cantidad por la que el asegurado es propio asegurador de sus riesgos y en virtud de la cual, en caso de siniestro, soportará con su patrimonio la parte de los daños que le corresponda. El régimen de franquicias se establece generalmente a iniciativa de la entidad aseguradora para que, al existir una repercusión económica del siniestro en el propio asegurado, procure este con mayor motivo evitar su ocurrencia o reducir sus efectos.

Si el importe del siniestro es inferior a la cantidad estipulada como franquicia, su coste correrá por completo a cargo del asegurado; si es superior, la aseguradora sólo indemnizará por el exceso de aquella. Por supuesto, la prima de un riesgo sometido a franquicia siempre será inferior que la que le correspondería si tal régimen no existiese, ya que en el primer caso, la repercusión económica de un siniestro a cargo del asegurador es más limitada.

---

# Franquicia

- Franquicia Deducible.- Importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza, que se descuenta en cada siniestro.
- Franquicia Pura o no deducible.- Importe hasta el cual, el asegurador queda libre de indemnizar; por tanto, el asegurado soportará el total del siniestro. Si el siniestro excede del citado importe, el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro.
- Deducible.- Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación. Es también sinónimo de *franquicia*.

---

## Monto asegurado

- Capital o monto asegurado.- Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro. En la práctica reaseguradora, se habla de capital asegurado (total suma del riesgo) para distinguirlo de *capital retenido, aceptado o cedido*.

---

# Prima

- **PRIMA.-** Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece. Desde un punto de vista jurídico, es el elemento real más importante del contrato de seguro, porque su naturaleza, constitución y finalidad lo hacen ser esencial y típico de dicho contrato.

Técnicamente, es el coste de la probabilidad media teórica de que haya siniestro de una determinada clase. Si en un país, o zona determinada, hubiese 1.000.000 de automóviles, respecto a los cuales la experiencia demostrase que, al cabo de un año, 250.000 de esos vehículos iban a tener siniestro por un importe de 500 euros cada uno, la prima que el asegurador debería cobrar individualmente a las personas cuyos vehículos quisieran asegurar sería la de 125 euros:



---

# Prima

- Este ejemplo simple pone de manifiesto que la prima debe ser proporcional, entre otros aspectos, a la duración del seguro, al mayor o menor grado de probabilidad del siniestro, a su posible intensidad o coste y, naturalmente, a la suma asegurada.

Un análisis más detenido del ejemplo anterior lleva a la consecuencia de que la prima no puede ser equivalente al riesgo, sino proporcional, porque el pago de la indemnización depende de un acontecimiento fortuito, que sucederá o no, y cuya cuantía se desconoce *a priori*.

---

# Prima

- Por otra parte, el asegurador no se limita a cobrar del asegurado el precio teórico medio de esa probabilidad (*prima pura o de riesgo*), sino que ha de gravarla con una serie de recargos, tales como:
  - Gastos de administración (cobro de primas, tramitación de siniestros, haberes de personal de la empresa, etc.).
  - Gastos de adquisición (comisiones de primas, marketing, etc.).
  - Gastos de redistribución de riesgos (coaseguro y reaseguro).
  - Recargo comercial (para obtener un beneficio lógico por el capital que arriesga la empresa aseguradora y el trabajo que desarrolla).

Todos estos recargos convierten la prima pura o prima de riesgo en *prima comercial*.

---

# Prima

En resumen, los elementos componentes esenciales de la prima son los siguientes:

1. Precio teórico medio de la probabilidad de que ocurra un siniestro.
2. Recargo por gastos de administración, adquisición, compensación y redistribución de riesgos, más el beneficio comercial.
3. Otros gastos accesorios o fiscales repercutibles en el asegurado.

De estos elementos o de sus combinaciones surgen los siguientes tipos de prima:

1 = *prima pura o prima de riesgo.*

1 + 2 = *prima bruta o prima comercial. Prima neta o prima de tarifa.*

1 + 2 + 3 = *prima final o prima total.*

---

# Tipos de Prima

- **prima adicional** (*additional premium*). Sinónimo de *prima complementaria*.
- **prima adquirida** (*earned premium*). Las primas adquiridas van referidas a la emisión global de un período y se obtienen al efectuar sobre las *primas devengadas* del ejercicio la corrección por la variación de la *provisión para primas no consumidas* y de la *provisión para primas pendientes de cobro*.
- **prima anticipada** (*anticipated premium*). En el seguro de vida, es aquella que el asegurado satisface de una sola vez para varios ejercicios, quedando liberado de pagos posteriores hasta que dicha prima haya quedado totalmente consumida. Normalmente, esta prima va bonificada con un descuento, cuyo importe está en función del tipo de interés con que opere la entidad aseguradora. Véase también [prima única](#).
- **prima anual** (*annual premium*). Para distinguirla de la *prima fraccionada*, se da ese nombre a la que se satisface de una vez para la cobertura de un riesgo durante 12 meses.
- **prima a término** (*renewal premium*). Sinónimo de *prima de cartera*.

---

# Tipos de Prima

- o - **prima base** (*basis premium*). Para distinguirla de la *prima adicional o complementaria*, se da ese nombre a la que se establece con carácter básico para un determinado riesgo, sin perjuicio de anteriores modificaciones en su importe a consecuencia de cambios, previstos o no, que en el futuro puedan introducirse en el objeto asegurado o en el valor de este.
  - **prima bruta** (*gross premium*). Sinónimo de [prima comercial](#) (véase este concepto).

**prima media** (*average premium*). La resultante de igualar, en beneficio de una mayor simplificación, diferentes primas concretas aplicables, p. ej., a diferentes riesgos suscritos en un mismo contrato de seguro.
  - **prima mínima** (*minimum premium*). La que, con carácter mínimo, debe satisfacer la cedente respecto a un contrato de exceso de pérdida, en el que, en principio, no se conoce cuál será la definitiva. En caso de que la definitiva sea inferior a la mínima, la totalidad de la prima mínima quedará en poder del reasegurador. Véase [prima de depósito](#).
  - **prima natural** (*natural premium*). En el seguro de vida, es la que corresponde en concreto a un año de riesgo, sin que se tenga en cuenta la duración total de la operación, por lo que, en consecuencia, presenta un crecimiento al aumentar la probabilidad de muerte del asegurado por su mayor edad al paso de los años.

---

# Tipos de Prima



- **prima nivelada** (*level premium*). Sinónimo de *prima constante*. Véase [\*prima creciente\*](#) y [\*prima decreciente\*](#).
- **prima pendiente** (*premium due*). Para distinguirla de la *prima cobrada*, se da ese nombre a aquella cuyo importe no ha sido aún satisfecho por el asegurado o contratante.
- **prima periódica** (*renewal premium*). Frente a la *prima única*, es la que satisface periódicamente normalmente, por anualidades el tomador del seguro durante la duración de este.
- **prima primera** (*first premium*). La que ha de satisfacerse una vez firmado el contrato, y sin cuyo pago, que es legalmente exigible por el asegurador, no entran en vigor los efectos del seguro.
- **prima progresiva** (*increasing premium*). Sinónimo de *primer creciente*.

---

# Tipos de Prima

- - **prima promedio** (*average premium*). En el seguro de vida y dentro de los contratos de duración superior a un año, es aquella que se mantiene constante durante toda la vigencia del seguro. Es también sinónimo de *prima media*.
  - **prima prorata** (*pro-rata premium*). Véase [prorata](#).
  - **prima provisional** (*provisional premium*). Para distinguirla de la *prima definitiva*, se da ese nombre a aquella cuyo importe está sujeto a variación por desconocerse los aspectos que han de determinar su fijación concreta.
  - **prima pura** (*risk premium*). Representa la unidad más simple y básica del concepto de prima, por cuanto significa el coste real del riesgo asumido por el asegurador, sin tener en cuenta sus gastos de gestión.
  - **prima recargada** (*loaded premium*). Es la resultante de sumar a la *prima pura* el *recargo de seguridad* calculado explícitamente en las *bases técnicas*.
  - **prima regularizable** (*deposit premium*). Véase [prima de depósito](#) y [prima mínima](#).

---

# Tipos de Prima

- - **prima cobrada** (*premium paid; premium received*). Para distinguirla de la *prima pendiente*, se da ese nombre a aquella cuyo importe ha sido satisfecho por el asegurado.
  - **prima comercial** (*commercial premium*). Se denomina también *prima bruta* o *prima de tarifa*, y es la que aplica el asegurador a un riesgo determinado y para una cobertura concreta. Está formada, como elemento base, por la *prima pura* más los recargos para gastos generales de gestión y administración, gastos comerciales o de adquisición, gastos de cobranza de las primas, gastos de liquidación de siniestros más, en su caso, coeficiente de seguridad y beneficio industrial.
  - **prima complementaria** (*additional premium*). Para distinguirla de la *prima base*, se da ese nombre a aquella que, en determinado momento de la vigencia de la póliza, es preciso satisfacer para compensar un agravamiento en el riesgo, consecuencia de un cambio en el objeto asegurado o un aumento de su valor.



---

# Tipos de Prima

- o **prima computable** (*earned premium*). Sinónimo de *prima imputada o adquirida*.
  - **prima constante** (*level premium*). Aquella que permanece invariable durante la vigencia del riesgo. Se llama también *prima nivelada*.
  - **prima consumida** (*earned premium*). La que corresponde proporcionalmente a un periodo de riesgo ya vencido y de riesgo corrido.
  - **prima convenida** (*stipulated premium*). Sinónimo de *prima estipulada*.
  - **prima cotizada** (*quoted premium*). Expresión usual para designar el tipo de prima establecido por un asegurador o reasegurador para ser aplicada a un riesgo. Véase [traficación](#).

---

## Tipos de Prima

- - **prima creciente** (*increasing premium*). Para distinguirla de la *prima nivelada*, se da ese nombre a la que tiene, o debería tener, un aumento sucesivo en su importe a medida que pasa el tiempo. Ocurre esto en determinados riesgos, como en el seguro de Vida, en que al tener el asegurado más edad existe una mayor probabilidad de su muerte.
  - **prima de ahorro** (*savings premium*). Para distinguirla de la *prima de riesgo*, se da este nombre, en el seguro de vida, a la parte de prima destinada a cubrir la posibilidad de supervivencia del asegurado al producirse el vencimiento del contrato.
  - **prima de cartera** (*renewal premium*). Para distinguirla de la *prima de nueva producción*, se da ese nombre a la que corresponde a las anualidades sucesivas de una póliza.

---

# Tipos de Prima

- o - **prima de contado** (*spot premium*). Sinónimo de *prima de nueva producción*.
  - **prima decreciente** (*decreasing premium*). Para distinguirla de la *prima nivelada*, se da ese nombre a la que tiene, o debería tener, una disminución en su importe a medida que pasa el tiempo. Ocurre esto en determinados riesgos, como algunas modalidades de ahorro del seguro de vida, en que el aumento de edad del asegurado determina una menor probabilidad de que sobreviva y, en consecuencia, disminuye la posibilidad de que se produzca la indemnización prevista en la póliza.
  - **prima de depósito** (*premium deposit*). La que debe satisfacer la cedente con carácter de anticipo, a cuenta de la que resulte una vez conocida la definitiva. El concepto indicado es aplicable en los reaseguros de exceso de pérdida.

---

# Tipos de Prima

- o **prima deducida** (*reduced premium*). Aquella de la que se han restado las deducciones derivadas de determinadas circunstancias, tales como bonificaciones por no siniestralidad, devolución de excedente (en caso de mutualidades), etc.
  - **prima definitiva** (*definitive premium*). Para distinguirla de la *prima provisional*, es aquella cuyo importe permanecerá invariable durante la vigencia del riesgo, salvo que se modifiquen las circunstancias o características que determinaron su fijación.
  - **prima de indemnización** (*cancellation premium*). La que debe satisfacer el asegurado en caso de rescindir a su voluntad un contrato antes de la fecha inicialmente prevista como duración de este. Normalmente, esta prima, que puede considerarse como penalización por incumplimiento de contrato, se aplica a los seguros de duración superior a un año. Véase [cláusula de rescisión anual](#).
  - **prima de inventario** (*risk premium plus administrative expenses*). Resulta de sumar a la *prima pura* o *prima de riesgo* el recargo por gastos de administración solamente.

---

# Tipos de Prima

- - **prima de nueva producción** (*new business premium*). Para distinguirla de la *prima de cartera*, se da ese nombre a la que corresponde a la primera anualidad o periodo inicial de vigencia de una póliza.
  - **prima de reaseguro** (*reinsurance premium*). Prima que el asegurador paga al reasegurador en contraprestación del riesgo asumido por este.
  - **prima de renovación** (*renewal premium*). La correspondiente a la póliza nueva que sustituye a una póliza renovada (véase).
  - **prima de reposición** (*replacement premium*). En general, en los seguros de daños, la prima se compone de: *prima de reparación*, destinada a cubrir la posibilidad de que el objeto asegurado sufra daños a causa de siniestro, que hagan necesaria la reparación, y *prima de reposición*, destinada a reponer el objeto como nuevo cuando los daños sufridos signifiquen su pérdida total. La parte de prima de reposición es alta en el primer año de vigencia del contrato y va disminuyendo según decrece, por el uso, el valor del objeto asegurado.

---

# Tipos de Prima

- Al contrario, la parte de prima de reparación aumenta, ya que también aumentan los posibles costes de reparación del objeto asegurado, por el propio envejecimiento de este. Normalmente los aumentos y disminuciones de las dos partes de prima, al compensarse, no influyen en la prima global, lo que no obsta para que en determinados contratos con alto capital asegurado, se regularicen anualmente las primas a tenor de lo expuesto.

- **prima de riesgo** (*risk premium*). Para distinguirla de la *prima de ahorro*, se da este nombre, en el seguro de vida, a la parte de prima destinada a cubrir exclusivamente la posibilidad de muerte del asegurado.

Es también sinónimo de [\*prima pura\*](#) (véase este concepto).

- **prima de tarifa** (*insurance premium*). Sinónimo de *prima comercial*.

- **prima devengada** (*earned premium*). Se entiende por primas devengadas, emitidas o no, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, en relación con las cuales el derecho del asegurador al cobro de las mismas surge durante el mencionado periodo.

Son las primas emitidas netas de anulaciones y extornos por operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado corregidas por la variación de la *provisión para primas pendientes de cobro*.

Véase [\*emisión de primas netas de anulaciones y neta de sus anulaciones\*](#).

---

# Tipos de Prima

- o - **prima devengada y no emitida** (*earned premium*). Importe estimado de las primas devengadas al cierre del ejercicio, distintas de las de pago fraccionado, cuyos recibos se emitirán en el siguiente. Corresponden a *pólizas flotantes*.
- **prima emitida** (*written premium*). Primas correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, cuyos recibos se hayan emitido durante el ejercicio.
- **prima estipulada** (*stipulated premium*). Se da este nombre a la acordada o convenida entre asegurado y asegurador (o entre este y un reasegurador) para la cobertura de un determinado riesgo o conjunto de ellos.
- **prima fija** (*fixed premium*). Para distinguirla de la *prima variable*, se da ese nombre a la que permanece constante durante la vigencia de la póliza.
- **prima fraccionada** (*fractionated premium*). Aquella que, aunque calculada en periodos anuales, es liquidada por el asegurado mediante pagos periódicos más reducidos (semanas, meses, trimestres, etc.). Véase [fraccionamiento de prima](#).

---

# Tipos de Prima

- o - **prima fraccionaria** (*fractionary premium*). Aquella que está calculada estrictamente para el periodo de tiempo —menor de un año— durante el cual tiene vigencia el seguro.

- **primas imputadas** (*earned premium*). Primas devengadas corregidas por la variación de la *provisión para primas no consumidas*.

También pueden ser definidas como las primas adquiridas corregidas por la variación de la *provisión para riesgos en curso*.

- **prima inicial** (*initial premium*). Para distinguirla de la *prima sucesiva*, se da ese nombre a la que corresponde al primer periodo de vigencia de la póliza (generalmente, primer año). Se diferencia esencialmente de aquella porque en algunos casos tiene un importe superior a la de ejercicios sucesivos al incluirse en ella recargos por derechos de emisión o formalización.

- **prima liberada** (*free of premium*). La que corresponde a una *póliza liberada*.

- **prima limitada** (*limited premium*). Sinónimo de *prima temporal*.



---

## Tipos de Prima

- - **prima renovable** (*renewable premium*). Aquella cuyo importe se mantiene inalterable en tanto en cuanto el seguro (o reaseguro) a que se aplique renueve periódicamente su vigencia en condiciones similares a las inicialmente convenidas.
  - **prima siguiente** (*renewal premium*). Sinónimo de *prima sucesiva*.
  - **prima sucesiva** (*renewal premium*). Para distinguirla de la *prima inicial*, se da ese nombre a la que se satisfará durante toda la vigencia del seguro, una vez vencida la primera anualidad o periodo inicial de cobertura de la póliza.
  - **prima suplementaria** (*additional premium*). Sinónimo de *prima complementaria*.
  - **prima temporal** (*limited premium*). La que se satisface durante un periodo de tiempo inferior al de la duración del contrato.

---

# Tipos de Prima

o

- **prima total** (*insurance premium*). Prima que realmente paga el asegurado. Está formada por la prima comercial más otros posibles gravámenes complementarios (v. gr. impuestos repercutibles, recargos por fraccionamiento del pago, etc.).

- **prima única** (*single premium*). La que representa el valor que, en el momento de emitirse la póliza, tiene el conjunto de las obligaciones futuras de la entidad aseguradora, de acuerdo con los términos de probabilidad de riesgos existentes. En consecuencia con ello, su importe lo satisface de una sola vez, y por adelantado, el tomador del seguro, quien con ello se libera de la obligación de pagar nuevas cantidades durante toda la duración del seguro. Se trata de una modalidad de prima típica del seguro de vida.

- **prima variable** (*variable premium*). Para distinguirla de la *prima fija*, se da ese nombre a la que, en virtud de determinadas circunstancias previstas, puede tener importe distinto a lo largo de la vigencia del contrato.

Este tipo de prima es el que pueden aplicar las mutualidades de seguro, en las que las devoluciones de excedentes a sus asegurados pueden originar una modificación de un año a otro, así como la que se deriva de la aplicación al contrato de determinadas cláusulas, como el *bonus* por baja o nula siniestralidad, o el *malus* por siniestralidad excesiva.

- **prima vencida** (*premium due*). Sinónimo de *prima consumida*.

- **prima vitalicia** (*life premium*). La que ha de satisfacer, mientras viva, el contratante de la póliza. Véase [seguro de vida entera](#).

---

## Tipos de Prima

- Las *condiciones generales* reflejan el conjunto de principios básicos que establece el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad de garantía.

En tales condiciones suelen establecerse normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos con carácter general, forma de liquidación de los siniestros, pago de indemnizaciones, cobro de recibos, comunicaciones mutuas entre asegurador y asegurado, jurisdicción, subrogación, etc.

---

# Tipos de Prima (diccionario Mapfre)

- Las *condiciones particulares* recogen aspectos concretamente relativos al riesgo individualizado que se asegura y en particular los siguientes:
  - Nombre y domicilio de las partes contratantes, y designación del asegurado y beneficiario, en su caso. Concepto en el cual se asegura.
  - Naturaleza del riesgo cubierto. Designación de los objetos asegurados y de su situación.
  - Suma asegurada o alcance de la cobertura.
  - Importe de la prima, recargos e impuestos.
  - Vencimiento de las primas, así como lugar y forma de pago.
  - Duración del contrato, con expresión de cuando comienzan y terminan sus efectos.

---

## Condiciones generales de la póliza de seguros (diccionario Mapfre)

- Las *condiciones generales* reflejan el conjunto de principios básicos que establece el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad de garantía.

En tales condiciones suelen establecerse normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos con carácter general, forma de liquidación de los siniestros, pago de indemnizaciones, cobro de recibos, comunicaciones mutuas entre asegurador y asegurado, jurisdicción, subrogación, etc.

---

## Condiciones particulares de la póliza de seguro (diccionario Mapfre)

- Las *condiciones particulares* recogen aspectos concretamente relativos al riesgo individualizado que se asegura y en particular los siguientes:
  - Nombre y domicilio de las partes contratantes, y designación del asegurado y beneficiario, en su caso. Concepto en el cual se asegura.
  - Naturaleza del riesgo cubierto. Designación de los objetos asegurados y de su situación.
  - Suma asegurada o alcance de la cobertura.
  - Importe de la prima, recargos e impuestos.
  - Vencimiento de las primas, así como lugar y forma de pago.
  - Duración del contrato, con expresión de cuando comienzan y terminan sus efectos.

---

## Condiciones especiales de la póliza de seguro (diccionario Mapfre)

- Finalmente, junto a las condiciones generales y particulares, se encuentran las *condiciones especiales*, cuya misión más frecuente es matizar o perfilar el contenido de algunas normas recogidas en aquellas. En esta línea, el establecimiento de franquicias a cargo del asegurado, la supresión de algunas exclusiones y la inclusión de otras nuevas, son condiciones de este tipo frecuentes en las pólizas.